

Señores,
HONORABLES MAGISTRADOS – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
SALA DE CASACIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RECURRENTE: PORVENIR S.A.
OPOSITORES: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-008-2019-00021-01

Asunto: **DESCORRE TRASLADO DEMANDA DE CASACIÓN**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, encontrándome dentro del término legal correspondiente, procedo a descorrer el traslado de la demanda de casación, OPONIENDOME al cargo formulado por el apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicitando respetuosamente se desestime el cargo presentado en contra de la sentencia No. 279 proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 11 de diciembre de 2023, dentro del litigio de la referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. PETICIÓN ESPECIAL:

De manera preliminar, el suscrito apoderado solicita respetuosamente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que se **DESESTIME** la demanda de casación interpuesta, en atención a que se advierten dos yerros procesales sustanciales que ameritan su rechazo in limine, los cuales se desarrollan a continuación para efectos de ilustrar a esta Corporación sobre la inadmisibilidad en cuestión:

- **INOBSERVANCIA DEL REQUISITO FORMAL CONSAGRADO EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL: FORMULACIÓN INDEBIDA DEL ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

El artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece con carácter imperativo los requisitos que debe reunir la demanda de casación. Particularmente, el numeral 4º exige que el recurrente indique de manera clara, concreta y precisa el alcance de la impugnación, elemento estructural de la demanda que delimita la competencia funcional del juez de casación y que permite a esta Honorable Corporación ejercer su función nomofiláctica dentro de los estrictos cauces del recurso extraordinario.

En el presente asunto, la parte recurrente omitió cumplir con dicha carga procesal, en la medida en que su formulación del alcance de la impugnación se restringe a una petición genérica del siguiente tenor: *“case el fallo acusado. Luego, se pide que revoque la sentencia de la juez de primera instancia y, finalmente, se absuelva a Porvenir S.A. de todo lo pedido en su contra”*.

Tal manifestación resulta insuficiente e inidónea para satisfacer el estándar exigido por la legislación procesal laboral, toda vez que:

1. No se precisa si la sentencia del ad quem se impugna en su integridad o parcialmente, circunstancia que impide delimitar los extremos jurídicos sometidos a control por parte de la CSJ-SL;
2. No se identifica cuáles capítulos o consideraciones del fallo de segunda instancia se pretende casar ni qué efectos se derivarían de ello;
3. No se establece qué decisiones deben permanecer incólumes, siendo este un requisito indispensable para preservar la congruencia estructural del recurso con los

principios de especificidad, claridad y coherencia.

La omisión del alcance de la impugnación en los términos exigidos por el ordenamiento no es un simple defecto de forma, sino una falencia sustancial que impide a la Corte verificar la correspondencia lógica entre los cargos formulados y las pretensiones del recurso, desnaturalizando la estructura técnica del libelo.

Sobre el particular, la jurisprudencia constante de la Honorable Sala de Casación Laboral ha sostenido que la ausencia o deficiente formulación del alcance de la impugnación impide que esta Corporación pueda conocer del fondo del recurso, pues dicho elemento determina el marco dentro del cual se debe desarrollar el análisis casacional. Su omisión constituye una causal autónoma de desestimación o inadmisión de la demanda (CSJ SL, Rad. 50915 del 26 de agosto de 2015; reiterada en Rad. 67883 de 2020 y Rad. 92327 de 2023).

En consecuencia, ante la evidente inobservancia de este requisito formal y sustancial, se solicita a la Honorable Corte que desestime la demanda de casación, en aplicación estricta del artículo 90 del CPTSS y conforme a la línea jurisprudencial uniforme que exige rigurosidad técnica en la estructuración del libelo.

- **INDEBIDA FORMULACIÓN DEL CARGO ÚNICO – CONFUSIÓN ENTRE LAS VÍAS DIRECTA E INDIRECTA DE LA CAUSAL PRIMERA DEL ARTÍCULO 87 DEL CPTSS**

El segundo yerro que se advierte en la demanda de casación consiste en la indebida estructuración del cargo único, en la medida en que el recurrente incurre en una errónea identificación de la vía procesal adecuada, con lo cual transgrede los requisitos técnicos establecidos por los artículos 87 y 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los criterios jurisprudenciales que gobiernan la técnica casacional.

En efecto, el impugnante manifiesta que interpone el recurso con fundamento en la causal primera del artículo 87 ibídem, a través de la vía directa y en la modalidad de aplicación indebida de la norma sustancial. No obstante, en el desarrollo del cargo procede a realizar cuestionamientos dirigidos al supuesto yerro del fallador en la apreciación probatoria, en especial respecto de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral obrantes en el expediente, refiriéndose incluso a una indebida “*edificación probatoria*” por parte del ad quem.

Tales afirmaciones son propias de un error de hecho por la vía indirecta, no de una censura por vía directa. Como lo ha señalado de manera uniforme la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, cuando se alega la vía directa, el recurrente debe aceptar íntegramente el supuesto fáctico fijado por el juez de instancia, sin controvertir la apreciación de los medios de prueba.

En ese sentido, se ha reiterado que cuando se escoge la vía directa, el censor debe construir su acusación con base en los hechos tal y como fueron establecidos por el juez, sin cuestionar la actividad probatoria que dio lugar a dichos supuestos fácticos. De allí que, si se controvierte la valoración de las pruebas, el camino adecuado es la vía indirecta bajo la modalidad de error de hecho de hecho.

En línea con lo expuesto, los artículos 87 y siguientes del CPT y SS, establecen las causales y reglas para incoar el recurso extraordinario de Casación, recurso que recordemos, no es una tercera instancia, sino que es un medio “*extraordinario para rebatir los soportes fácticos o jurídicos de la sentencia de un Tribunal, o excepcionalmente de un juez, con miras a rectificar los errores jurídicos que puedan conllevar, para preservar la unificación de la jurisprudencia y mantener el imperio de la ley*”¹. La norma ibídem establece:

“ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. *En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:*

1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

¹ Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de agosto de 2011, expediente 42305.

<Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. El nuevo texto es el siguiente:> El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular <inspección judicial>; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.

2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.

3. <Numeral derogado por el artículo 23 de la Ley 16 de 1968...>

Frente a lo anterior, es oportuno desarrollar de manera concisa los eventos en que proceden las causales, vías de ataque y modalidades de infracción advertidas:

- Causal Primera:

1. Por vía Directa. Ser la sentencia violatoria de la Ley sustancial por:

- 1.1. Infracción Directa.
- 1.2. Aplicación Indebida.
- 1.3. Interpretación Errónea.

2. Por Vía Indirecta. Esta vía permite “atacar la sentencia por los posibles yerros en que haya incurrido el sentenciador al dejar sentadas las proposiciones fácticas que encontró demostradas”². Esta vía se compone de:

- 2.1. Error de hecho: Esta vía a su vez se puede dar por dos motivos o razones fundamentales:
 - Por no dar por probado un hecho, estándolo.
 - Por tener un hecho por establecido sin que sea así.
- 2.2. Error de derecho: Se da por dos motivos:
 - Se da por probado un hecho sin la prueba requerida
 - Cuando no se da por probado el hecho, estando la prueba en los autos.

3. Violación de medio: Esta vía se formula cuando a través de normas procesales se trasgreden normas sustanciales.

- Causal Segunda:

1. Reformatio in pejus: Permite atacar el fallo de segunda instancia que haya violentado el principio de prohibición de reformar la sentencia en perjuicio del apelante único, es decir, cuando resulta el fallo de segunda instancia más gravoso para el recurrente.

Quiere decir todo lo anterior que, no es dable manifestar de forma amplia la existencia de una infracción por vía directa o indirecta, sino que además debe indicar la causal (Primera o segunda), las modalidades de infracción y así mismo argumentarlo conforme a los lineamientos establecidos.

Para mayor claridad, basta con revisar los innumerables pronunciamientos que sobre este particular ha emitido la misma Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo pertinente traer a colación el Auto 3141-2023, en el cual esta alta corporación realiza una breve explicación de las vías y modalidades a sustentar en un recurso extraordinario de casación, veamos:

“Vía Directa:

En la vía directa, el fallador vulnera la ley mediante tres posibilidades: la inaplica por

² MENDOZA MEDINA, Raimundo. Principios de técnicas de casación laboral. Tesis de grado. Bogotá. 1987, p 67.

ignorancia o rebeldía (infracción directa), la interpretación erróneamente (interpretación errónea), o la utiliza indebidamente (aplicación indebida). Doctrina y jurisprudencia han precisado los alcances de cada una de dichas expresiones.

La transgresión por la vía directa implica llegar a decisiones distintas de la ley sustancial de alcance nacional, por dislates exclusivamente jurídicos; lo que significa que, en dicho nivel, el juzgador obtiene una conclusión específica mediante la aplicación, inaplicación o interpretación de una determinada norma jurídica, quedando por fuera de su razonamiento todo lo relativo a las pruebas del proceso o aspectos netamente fácticos.

Vía Indirecta:

A su turno, se violará la ley sustancial de alcance nacional por la vía indirecta, cuando el sentenciador estime erróneamente, o deje de contemplar algún medio de prueba. Tal proceder lo conducirá a incurrir en errores de hecho o de derecho, consistentes ambos, en tener por probado dentro del proceso algo que realmente no lo está, o, en no tener por acreditado lo que realmente sí lo está; los primeros, (conocidos como “de hecho”), se cometen -en la casación del trabajo- sólo respecto de las pruebas calificadas, estas son, la confesión judicial, la inspección judicial o el documento auténticos y, los segundos (llamados “de derecho”), sobre las pruebas solemnes.

Ha dicho la Corte que cuando la acusación se enderece formalmente por la vía indirecta, le corresponde al censor cumplir los siguientes requisitos elementales: precisar los errores fácticos, que deben ser evidentes; mencionar cuales elementos de convicción no fueron apreciados por el juzgado y en cuáles cometió errónea estimación, demostrando en qué consistió ésta última; explicar cómo la falta o la defectuosa valoración probatoria, lo condujo a los desatinos que tienen esa calidad y determinar en forma clara lo que la prueba en verdad acredita.

Dicho en otras palabras, cuando de error de hecho se trata, es deber del impugnante en primer lugar precisar o determinar los errores y posteriormente demostrar la ostensible contradicción entre el defecto valorativo de la prueba y la realidad procesal, sirviéndose para ellos de las pruebas que considere dejadas de valorar o erróneamente apreciadas (sentencia CSJ SL, del 23 de mar. 2001, rad. 15.148) (..)”

Con lo anterior, es claro que el recurso extraordinario de casación cuenta con unos formalismos que deben ser respetados por las partes recurrentes, y ante el incumplimiento de estos, no tiene ánimo de prosperar y continuar con el trámite normal de estudio y solución de la demanda.

En consecuencia, el recurso adolece de un vicio estructural insubsanable, se invoca la vía directa, pero se plantea un debate probatorio incompatible con esta, incurriendo en una mixtura inaceptable de causales y vías, lo que impide su estudio de fondo y conduce a su desestimación.

II. ACTUACIONES PROCESALES Y HECHOS:

PRIMERO. El señor JOSÉ LIBARDO FIESCO BENITEZ presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de PORVENIR S.A., NUTRITEC S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., proceso en el cual fueron vinculadas como litisconsortes AXA SEGUROS DE VIDA S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., solicitando el reconocimiento y pago de pensión de invalidez.

SEGUNDO. En contestación a la demanda, en representación de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., se argumentó que conforme con los dictámenes emitidos, la fecha de estructuración data del 29/05/2008 y que la afiliación que sostuvo el actor con mi representada con ocasión a la relación laboral sostenida con el empleador NUTRITEC S.A.S. se dio entre el 01 de agosto y el 25 de octubre de 2008, es decir, posterior a la fecha de estructuración y, por tanto, no le correspondía obligación alguna.

TERCERO. El 30 de enero de 2023, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali profirió Sentencia No. 14 de primera instancia, en la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., salvo la de prescripción que se declara probada parcialmente en relación con las mesadas causadas con antelación al 18 de enero de 2016.

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reconocer al señor JOSÉ LIBARDO FISCO BENÍTEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía 16.861.808 la pensión de invalidez de origen común, a partir del 29 de mayo de 2008, en cuantía equivalente a UN (1) SMLMV, con derecho a 14 mesadas anuales, y sus respectivos incrementos de ley.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A., a reconocer y pagar al señor JOSÉ LIBARDO FISCO BENÍTEZ, la suma de \$82.289.312, por concepto del retroactivo de su pensión de invalidez de origen común desde el 18 de enero de 2016 al 31 de enero de 2023. La pensión de invalidez debe continuar pagándose a partir del 1º de febrero de 2023 en cuantía de \$1.160.000=.

CUARTO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A., para que descuente del retroactivo pensional que corresponde al señor JOSÉ LIBARDO FISCO BENÍTEZ, los aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pero solo de las mesadas ordinarias.

QUINTO: CONDENAR a PORVENIR S.A a indexar las mesadas pensionales que se causen mes a mes hasta cuando se verifique su pago.

SEXTO: ABSOLVER a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y a las integradas al litigio AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., NUTRITEC S.A.S., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), de las pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: COSTAS a cargo de PORVENIR S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.000.000.”

La juez de instancia argumentó que, al revisar las pruebas documentales allegadas al proceso y los interrogatorios de parte, se pudo establecer lo siguiente: (i) el demandante no se encontraba ejecutando labores propias del contrato de trabajo al momento del accidente, ni participaba en el juego de fútbol por instrucción o bajo subordinación del empleador; (ii) no se adelantó investigación alguna por presunto accidente de trabajo, ni se remitió el caso a la Administradora de Riesgos Laborales correspondiente, por lo que no obra en el expediente el respectivo Formato Único de Reporte de Accidente de Trabajo (FURAT); y (iii) el perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, en su declaración rendida dentro del proceso, manifestó que su dictamen se sustentó en los documentos existentes y que, ante la ausencia de controversia respecto al origen, asumió que el siniestro era de origen laboral.

Estos elementos llevaron a la juzgadora a concluir que no se demostró la existencia de un accidente de trabajo, dado que los dictámenes rendidos no analizaron ni calificaron expresamente el origen del siniestro, y que dicho aspecto nunca fue objeto de apelación o impugnación, por lo cual no puede tenerse como probado el carácter laboral del evento en cuestión.

CUARTO. Contra la anterior decisión, PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación el cual fue admitido por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, y corrió traslado para alegar, resolviendo mediante Sentencia No. 279 del 29 del 11 de febrero de 2023, lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n° 014 de 30 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...)”

El Tribunal confirmó la decisión del a quo, argumentando que, si bien los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez constituyen prueba idónea para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral (PCL), la fecha de estructuración y el origen del padecimiento, lo cierto es que dichos dictámenes pueden ser controvertidos y, por tanto, no constituyen prueba absoluta. En consecuencia, el juzgador conserva la facultad de formar su propio convencimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, el ad quem efectuó un análisis integral de las pruebas obrantes en el expediente, destacando que las Juntas fundamentaron su conclusión sobre el origen profesional del siniestro en el hecho de que la aseguradora Seguros de Vida Alfa era la ARL del actor. No obstante, dicha apreciación resultó errónea, pues no se acreditó con rigor la ocurrencia de los hechos ni se valoró adecuadamente el contexto fáctico. Por el contrario, las historias clínicas y los conceptos de rehabilitación concluyeron que el demandante sufrió un accidente mientras jugaba fútbol, en una fecha posterior al cese de sus actividades laborales, lo que descarta la naturaleza laboral del evento.

QUINTO. Contra el fallo de segunda instancia adverso a los intereses de PORVENIR S.A. el apoderado judicial interpuso en término el recurso de casación, el cual fue concedido por el Ad quem, y admitido por la Honorable Sala Laboral de esta corporación, corriéndose traslado a la parte recurrente para que presentara la demanda de casación y seguidamente a la parte opositora.

II. OPOSICIÓN FRENTE AL ÚNICO CARGO

El recurrente formula un único cargo contra la sentencia de segundo grado, el cual sustenta por la vía directa, precisando: *“Acuso el fallo por la vía directa, por la aplicación indebida del artículo 1°, numeral 2°, de la Ley 860 de 2003 y por la infracción directa de los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 7° y 12 del Decreto 1245 de 1994; 142 del Decreto 19 de 2012 (que modificó el artículo 52 de la Ley 962 de 2005); 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; 1°, 29 y 230 de la Constitución Política; y 1° del Acto Legislativo 01 de 2005”*.

Frente a este planteamiento, es preciso advertir que cuando el recurso extraordinario de casación se encauza por la vía de puro derecho, el cargo debe formularse respetando de manera estricta el marco fáctico establecido en la providencia impugnada, sin que sea admisible controvertir la actividad probatoria ni los hechos que fueron dados por probados por el juez de segunda instancia, pues lo que se reprocha en esta vía es exclusivamente la aplicación o interpretación indebida de normas sustanciales frente a tales hechos.

No obstante, en el desarrollo del cargo, el recurrente se aparta de dicha exigencia procesal, al incorporar un análisis sobre la supuesta construcción indebida del dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte del fallador, insinuando que este basó su decisión en una prueba inexistente o indebidamente valorada. Además, reprocha que el juez de segunda instancia haya hecho uso de la facultad de libre apreciación probatoria para sustentar su decisión, afirmando que con ello creó prueba que no se encontraba en el expediente.

Dichos cuestionamientos comprometen directamente la valoración de las pruebas y, por tanto, resultan propios de la vía indirecta, en la modalidad de error de hecho, lo que hace absolutamente incompatible su inclusión dentro de un cargo sustentado por la vía directa. En consecuencia, se configura un vicio insubsanable en la estructuración del recurso, por cuanto existe una indebida formulación del cargo, que contraviene los artículos 87 y 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los lineamientos jurisprudenciales vigentes.

Al respecto la CSJ-SL, mediante sentencia con radicación 32198 del 2009 precisó:

“En el recurso de casación la vía directa supone plena conformidad con las conclusiones fácticas e inferencias probatorias del ad quem, razón por la cual sólo admite discusiones netamente jurídicas”.

Por otra parte, mediante sentencia SL225 de 2020 al analizar el cargo propuesto argumentó:

“Por otra parte, si bien enderezan el cargo por la vía jurídica, en la modalidad de interpretación errónea, lo cierto es que en la sustentación no dicen cuál precepto fue quebrantado y a más de ello, apelan el acervo probatorio para demostrar que la prestación de servicios fue bajo total autonomía e independencia, lo que conmina a la Corte a efectuar un análisis fáctico de la cuestión, ejercicio claramente incompatible con la senda escogida”

Así las cosas, resulta evidente que la vía procesal adecuada para canalizar los reproches formulados por el recurrente era la vía indirecta, la cual permite la discusión en torno a errores de hecho en la apreciación de los medios probatorios, conforme a los parámetros establecidos por el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la reiterada jurisprudencia de esa Honorable Corte.

En efecto, del análisis del cargo formulado se observa que el censor dirige sus reproches hacia la forma como el fallador de segundo grado supuestamente construyó una prueba inexistente, excediendo los márgenes de la facultad de libre apreciación probatoria consagrada en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo. Tales señalamientos implican necesariamente un debate probatorio, que exige controvertir las inferencias del juez a partir del acervo probatorio obrante, lo cual es improcedente en la vía directa, por cuanto esta modalidad exige acatar los hechos que el ad quem dio por establecidos, sin modificarlos ni reinterpretarlos.

Aunado a ello, el recurrente introduce cuestionamientos sobre los dictámenes periciales y su valor técnico-científico, destacando que provienen de entidades especializadas. Este planteamiento refuerza la necesidad de un análisis probatorio, es decir, un juicio fáctico que únicamente puede desarrollarse en sede casacional por la vía indirecta, al amparo de la causal primera, en la modalidad de error de hecho por falso juicio de existencia o de contenido.

En consecuencia, el cargo incurre en una mixtura indebida de vías, pues, aunque formalmente se propone por la vía directa y se sustenta en la aplicación indebida de normas sustanciales, en el fondo contiene un cuestionamiento probatorio propio de la vía indirecta. Esta confusión de rutas impugnativas desconoce los postulados técnicos que rigen la demanda de casación y, por ende, compromete la admisibilidad del recurso.

Sin perjuicio de las deficiencias técnicas previamente señaladas en la estructuración del cargo, y en aras de agotar el principio de contradicción procesal, procederé a pronunciarme de fondo respecto de cada uno de los reproches formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

- **Respecto de la libertad probatoria en procesos en los que se solicita el reconocimiento del pago de una pensión de invalidez.**

Aduce el recurrente que el operador judicial estaba obligado a acoger de forma íntegra y objetiva los dictámenes de pérdida de capacidad laboral obrantes en el expediente, y que el Tribunal incurrió en un yerro al “entremezclar” su contenido para derivar sus conclusiones. No obstante, tal apreciación resulta abiertamente equivocada, en tanto desconoce el principio de libertad probatoria que rige el proceso laboral, y en particular la facultad del juez de instancia para valorar los medios de convicción conforme a las reglas de la sana crítica.

En efecto, de conformidad con el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez laboral goza de plena libertad para valorar las pruebas, con base en su idoneidad, suficiencia y concordancia, sin que ninguna de ellas tenga el carácter de prueba solemne, incluyendo los dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL688-2023, reiteró que:

“El artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral les concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas al juicio, para

formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Todo ello, claro está, sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante su desarrollo.”

Igualmente, en sentencia SL1531-2021, la Corporación fue enfática al señalar que:

“Ahora, el hecho de que el Tribunal le hubiese dado mayor valor probatorio al referido dictamen con respecto del emanado de la Universidad Nacional, ello a nada conduce; en primer lugar, porque como ya se advirtió no constituyen una prueba hábil en la casación laboral para estructurar con base en ellos un dislate fáctico, a menos que por otro medio calificado se haya acreditado, de manera previa, el yerro garrafal en que incurrió el fallador de segundo grado y en segundo término, por cuanto como lo ha sostenido reiteradamente la Sala, los jueces de instancia, al encontrarse en presencia de varios elementos probatorios que conduzcan a conclusiones disímiles, tienen la facultad, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del CPTSS, de apreciar libremente los diferentes medios de convicción, en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica, pudiendo escoger dentro de las probanzas allegadas al informativo, aquellas que mejor lo persuadan sin que esa circunstancia, por sí sola, tenga la virtualidad para constituir un evidente yerro fáctico capaz de derruir la decisión, tal y como se dijo en las sentencias CJS SL5178-2019, CSJ SL18578-2016, y CSJ SL4514-2017, entre otras.” (subrayas y negrilla fuera de texto)

Por otro lado, en sentencia SL877 de 2020, la Corte reiteró que, si bien en principio se requiere del dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez para la determinación de la invalidez, lo cierto es que el mismo no es una prueba solemne, para lo cual rememoró la sentencia CSJ SL con radicación 31062 de 2009 así:

“(…) En consecuencia, al no estar en presencia de un medio probatorio solemne, en el sub lite al Juzgador de alzada le era permitido, conforme a la potestad de apreciar libremente la prueba, acoger aquellos elementos de convicción que le den mayor credibilidad o lo persuada mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso, en atención a lo previsto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y sobretodo en casos tan especiales como lo es la protección de un derecho fundamental como ocurre en el asunto de marras. (subrayas y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, si bien los dictámenes emitidos por las Juntas Regionales de Calificación del Valle del Cauca y de Risaralda señalaron un presunto origen laboral, la prueba documental y testimonial obrante en el expediente demuestra que el accidente sufrido por el señor José Libardo tuvo lugar fuera del marco de la jornada laboral, concretamente mientras participaba en un partido de fútbol por cuenta propia. Además, no se allegó FURAT ni constancia de investigación del accidente por parte del empleador, lo que robustece la conclusión del ad quem sobre la inexistencia de un accidente de trabajo.

En línea con lo expuesto, se tiene que el demandante en el interrogatorio de parte precisó “No, ya había salido de la labor (...) o sea trabajamos hasta el mediodía y salí a descansar” (minuto:46.40 – archivo 42AudioAudienciaVirtual20190002100), en concordancia con lo dicho por el actor, los juzgadores de primera y segunda instancia, conforme con las demás pruebas recaudadas en el proceso y la libertad probatoria que los reviste, que no se obligaba al juez a basarse en un solo medio de convicción, y por tanto, de acuerdo con el material probatorio, no resultaba coherente el origen determinado por las Juntas de Calificación por carecer de sustento probatorio, declarando entonces que el origen del accidente era común.

Se suma a lo anterior que los dictámenes presentaron serias inconsistencias, como la falsa indicación de que la entidad remitente era una Administradora de Riesgos Laborales (Seguros de Vida Alfa S.A.), cuando en realidad la calificación fue solicitada por una AFP, lo que pudo inducir en error a las Juntas al momento de calificar el origen. Asimismo, el médico de la Junta de Calificación de Risaralda al rendir su declaración, dejó entrever que no estudió el origen del siniestro, sino que se basó en lo ya dictaminado anteriormente por las Juntas, precisando

específicamente: “si yo leo un dictamen que no tiene controversia en el origen y por ese motivo no es la solicitud ni la controversia, pues yo asumo que ese es el origen que arranco inicialmente, porque no me están preguntando el origen, yo no puedo contestar cosas que no están en controversia” (minuto:32:57 – archivo 89AudioAudienciaVirtual20190002100), y adicional a ello adujo: “yo encontré que la ARL reconoció el evento como de origen laboral y la ARL lo reconoce pues es evidente que es de origen laboral.” (minuto: 33:29 – archivo 89AudioAudienciaVirtual20190002100), dichos argumentos, permiten evidenciar que la Junta Regional de Risaralda, no efectuó un estudio juicioso de los elementos que debía calificar (origen, porcentaje y fecha de estructuración), pues solamente se basó en lo ya determinado, sin revisar a profundidad las historias clínicas y demás documentos allegados.

En este contexto, es claro que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali no incurrió en error alguno, pues su decisión se apoyó en una valoración razonada y conforme a derecho del acervo probatorio, en ejercicio de su función como juez natural del proceso y dentro del marco de la libertad probatoria prevista por la ley procesal laboral.

Por lo tanto, la sentencia recurrida se encuentra revestida de presunción de acierto y legalidad, al estar fundamentada en pruebas legal y oportunamente recaudadas, y valoradas con sujeción a la jurisprudencia consolidada de esta H. Corte.

- **Respecto de la inexistencia de obligación a cargo de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por cuanto el origen de la invalidez es común y, además, la fecha de estructuración se encuentra por fuera de los extremos de afiliación ante esta ARL**

Es preciso considerar que, en el remoto evento de prosperar el cargo propuesto por la AFP PORVENIR S.A., y se declare que el origen del accidente es laboral y por tanto, la prestación económica se encuentra a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales, se deberá estudiar a cuál administradora se encontraba afiliado el señor José Libardo Fiesco al momento del accidente (22/03/2008) y/o de la fecha de estructuración ya establecida (29/05/2008), ello en consonancia con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002, que indica:

“PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

(...)

La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.”

Así las cosas, es claro que la Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encontraba afiliado al momento del accidente no es SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., toda vez que, la afiliación que sostuvo por medio del empleador NUTRITEC S.A.S. se dio entre el 01 de agosto al 25 de octubre de 2008, es decir con posterioridad a la fecha del siniestro y de la estructuración de la invalidez, así se desprende en la certificación vista a folio 30 del archivo 30ContestaciónSuramericana20190002100 que reposa en el expediente.

Por otro lado, conforme se desprende de las documentales obrantes en el proceso, el señor Fiesco al momento del accidente se encontraba afiliado a la ARL del extinto ISS, por tanto, será la Administradora que hoy día haga de sus veces, quien deba responder por la prestación económica deprecada.

Conforme a lo expuesto, es claro que, al momento del accidente sufrido por el señor José Libardo Fiesco, esto es, el 22 de marzo de 2008, el actor no contaba con afiliación activa con SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. toda vez que, la misma se produjo desde el 01

de agosto al 25 de octubre de 2008, para cuya data no se presentó accidente de trabajo ni reporte de enfermedades de origen laboral, por tanto, ante un eventual reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Subsistema de riesgos laborales, le corresponderá responder a la ARL a la cual estuviese afiliado para el momento del accidente de trabajo.

III. PETICIÓN

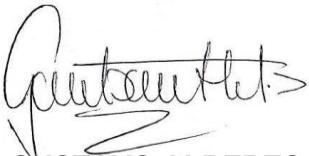
Por todo lo anteriormente expuesto, y en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas ampliamente desarrolladas, respetuosamente solicito a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia que NO CASE la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en tanto se encuentra debidamente fundamentada en derecho, en armonía con la valoración probatoria legalmente permitida, y no se evidencia vulneración alguna a las normas sustanciales ni procesales invocadas por el recurrente.

En consecuencia, se ruega mantener incólume el fallo de segundo grado, por cuanto no se configura causal alguna de casación.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada, podrán ser notificados en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.